

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015.

En el asunto que se precisa al rubro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos modificar la sentencia impugnada y conceder el amparo a las quejas.

Ahora, si bien comparto el sentido de la aludida resolución; lo cierto es que, no comparto la consideración relativa a que existen elementos en el expediente ***para creer que el material genético de la “familia 115” pertenece a la quejosa ********; asimismo, que se determine que es incorrecto que se obligue a las autoridades responsables a que se investigue fehacientemente si existe o no correspondencia genética entre ***** y alguno de los cadáveres encontrados en las fosas clandestinas de San Fernando, Tamaulipas, específicamente entre “*****”, con “*****”, a efecto de que se reconozca el carácter de víctima en los homicidios a que se refiere la averiguación previa aperturada con motivo del hallazgo de las fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas, a dicha queja, y con ello pueda hacer valer todos los derechos que con ese carácter le reconoce tanto la Constitución Federal, como la Ley General de Víctimas y las distintas leyes aplicables.

En efecto, en la sentencia, la mayoría de los Señores Ministros sostienen que:

VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

“...exigir a las víctimas acreditar con un alto grado de corroboración que un familiar ha sufrido una violación a sus derechos humanos o que sufrió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito se torna en una tarea prácticamente imposible, ya que de los familiares de migrantes que pretenden denunciar la desaparición de un familiar en territorio extranjero en la mayoría de los casos sólo cuentan con su dicho, que consiste básicamente en sostener que desde hace tiempo no tienen comunicación alguna con su familiar y, por tanto, suponen que se encuentra desaparecido.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la propia ley, serán diseñados implementados y evaluados aplicando, entre otras cosas, el principio de buena fe. En esta línea, dicho precepto señala que “[l]as autoridades presumirán la buena fe de las víctimas” (énfasis añadido). Así, en atención a este principio, esta Primera Sala entiende que en los casos de desaparición, en los que es muy complicado acreditar el daño sufrido por la víctima directa, debe otorgarse credibilidad a la declaración de la víctima, siempre que no haya elementos contundentes que hagan dudar de su versión de los hechos.

En este orden de ideas, de manera consistente con la doctrina interamericana, el artículo 20 de la Ley General de Víctimas establece con toda claridad que “[l]as víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos”, aclarando además que “[l]as víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados”, en el entendido de que “deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos” (énfasis añadido).

También es importante destacar que la Ley General de Víctimas contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la verdad de las víctimas en casos de desaparición. El artículo 19 señala con toda claridad que “[l]as víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos”. Como puede observarse, de este artículo se desprende claramente el mandato del legislador de reconocer el carácter de víctimas a los familiares de los desaparecidos, sin prejuzgar cuál es la razón de esa desaparición.

De acuerdo con lo anterior, como ya se adelantó, esta Primera Sala considera que en casos como el presente, exigir la prueba de correspondencia genética como requisito ineludible para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima resulta incorrecto a la luz de la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y lo dispuesto en la Ley

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

General de Víctimas respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones.

Así, en situaciones donde la víctima ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, debe entenderse que el principio de buena fe ordena darle credibilidad a su dicho en todos aquellos casos en los que no existan elementos contundentes para dudar de su declaración. De esta manera, en atención al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si una persona comparece ante el Ministerio Público solicitando se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió con él.
...

Al respecto debe precisarse, en principio, que la sentencia de amparo que en este asunto se recurre no se determinó que las ahora quejas debían probar con toda certeza que *un familiar ha sufrido una violación a sus derechos humanos o que sufrió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito*, sino que por el contrario, se concedió el amparo **para que fueran las autoridades mexicanas las obligadas a investigar y acreditar** si en efecto los familiares de las quejas se encontraban o no dentro de las fosas clandestinas halladas por las autoridades mexicanas en San Fernando, Tamaulipas, y a partir de ello reconocerles el carácter de ofendidas o víctimas indirectas de los delitos cometidos y de las violaciones a derechos humanos.

Esto debido a que, precisamente con base en el derecho a la verdad que asiste a las posibles víctimas de tales homicidios es que, en principio, debe asumirse por parte del Estado Mexicano la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones serias, completas y profundas de los hechos acaecidos en el Estado de Tamaulipas, lo que presupone la elaboración de un catálogo o listado correcto de todos y cada uno de los restos encontrados en dichas fosas, con la

VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

identificación plena de sus características genéticas, obtenidas mediante estudios periciales que determinen su ADN y demás elementos de identificación; y, por otro lado contar también con un catálogo completo, claro y confiable de todas y cada una de las familias que acuden a las autoridades mexicanas, ya sea mediante llamados interconsulares o por sí mismas, a señalar que suponen que su familiar está desaparecido, que pudo haber sido víctima de algún delito cometido en nuestro país y que se puede encontrar en alguna de las fosas descubiertas en nuestro territorio.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en el ámbito de derecho internacional se contiene en diversos instrumentos internacionales, tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10)¹; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1)²; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII)³; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1 y 25)⁴.

¹ **“Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

² **“Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
(...)”

³ **“Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

⁴ **“Artículo 8.** Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...)”

“Artículo 25. Protección Judicial

VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

En términos generales, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados legalmente en cuatro derechos centrales y esenciales, protegidos por el derecho internacional:

- a) El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley para la determinación de sus derechos; que implica que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley para la determinación de sus derechos.
- b) **El derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación;**
- c) **El derecho a la verdad; y**
- d) El derecho a obtener reparación.

Al respecto, la Corte Interamericana sostuvo en el Caso de la Masacre de las Dos Erres que, “*según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

(artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) .”⁵ En dicha sentencia además precisó que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, **en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables⁶.**

La Corte Interamericana, también adujo que de los mismos artículos antes invocados se desprende que *“las víctimas o sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, de **que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades del Estado, y a conocer los resultados de la investigación⁷.**”*

Aunado a lo anterior, en el caso de la Masacre de Mapiripán, la Corte Interamericana determinó que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como

⁵Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 104. Además a *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 91; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 103, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 21, párr. 110.

⁶*Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 21, párr. 112.

⁷*Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No 136, párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148, y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 34, párr. 147.

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

en la búsqueda de una justa compensación⁸, **sin que ello implique que la búsqueda efectiva de la verdad deje de corresponder al Estado**⁹, lo cual refleja que estos derechos de las víctimas y de sus familiares están íntimamente ligados a la obligación internacional del Estado de juzgar y sancionar a los responsables con seriedad y otorgando las debidas garantías, como lo ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰.

En esa misma línea, la Corte Interamericana se pronunció al emitir la resolución respectiva al Caso Radilla Pacheco Vs. México, en cuanto al derecho que les asiste a las víctimas durante el proceso a efecto de hacer valer sus intereses.

Así, se advierte con claridad que la Corte Interamericana ha establecido que **el principal derecho de los familiares de las víctimas es el de que se conduzca una investigación y se esclarezcan los hechos de la misma, identifique los cuerpos en los casos en que sea conducente, y se ha explicado que dentro del deber de investigar subsiste el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de dicha investigación y, en su caso, dónde se encuentran los restos de sus familiares**¹¹.

⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 4, párr. 147; *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63, y *Caso 19 Comerciantes* *supra* nota 193, párr. 186.

⁹ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 4, párr. 146; *Caso Hermanas Serrano Cruz*. *supra* nota , párr. 61, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 193, párr. 112.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C: No. 7, párrafos 32 y 34; *Caso Godínez Cruz Vs Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C: No. 8, párrafos 30 y 3; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C: No. 22 párrafo 69 y Resolutivo 5; *Caso El Amparo Vs. Venezuela*, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C: No. 28, párrafo 61 y Resolutivo 4; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C: No. 35, párrafo 107 y Resolutivo 6; y *Caso Nicholas Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C: No. 36, párrafo 97.

¹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra* nota 30, párr. 181; *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*, *supra* nota 28, párr. 113, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 23, párr. 116.

VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

Lo cual es de gran relevancia, debido a se han presentado ciertos casos de violaciones a derechos humanos, en los que los familiares de las víctimas resienten miedo, sufrimiento, dolor o incertidumbre, que incluso conducen al desplazamiento de tales familiares, o impiden que éstos acudan a denunciar los hechos. Es decir, que las violaciones a los derechos fundamentales en muchas ocasiones conducen a los familiares de las víctimas directas a una condición de vulnerabilidad. Lo cual, ha conducido la Corte Interamericana a determinar que hay ciertas violaciones a derechos humanos que terminarán afectando a los familiares de las víctimas, además de física, y psicológicamente, en sus relaciones sociales y laborales, alterando la dinámica de sus familias y en algunos casos poniendo en riesgo sus propias vidas¹².

En segundo lugar, debe también precisarse que el reconocimiento del carácter de víctimas indirectas de los homicidios cometidos en Tamaulipas no sólo conlleva el que se le dé acceso a la averiguación previa y, en su caso, se les otorguen copias simples de la misma, sino que por el contrario, conlleva diversos derechos que tanto la Constitución Federal como la Ley General de Víctimas¹³ y

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.

¹³ Ley General de Víctimas.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

VOTO CONCURRENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

demás Leyes aplicables les otorgan a dichas víctimas, como son entre otros, que reciba ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa **con el hecho victimizante** para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Por otra parte, si bien el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que los mecanismos, medidas y procedimientos

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

La Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.”

VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

establecidos en la propia ley serán diseñados implementados y evaluados aplicando, entre otras cosas, el principio de buena fe; lo cierto es que tal buena fe no puede llegar al extremo de tener por acreditado que el familiar de las personas que acuden a solicitar precisamente la determinación de si este se encuentra o no entre las víctimas de homicidio dentro de nuestro territorio, efectivamente sí se encuentra dentro de tales víctimas directas de homicidios y por ende que a los familiares se les considere como víctimas indirectas, con todo lo que ello conlleva.

Por ello, se hace evidente que el reconocer indiscriminadamente el carácter de víctimas indirectas a todas las personas que acudan a las autoridades mexicanas con la sola sospecha de que su familiar pudiera encontrarse dentro de las víctimas de los homicidios ejecutados en México, generará graves problemas para nuestro país, pues en principio, se pondría en peligro la propia investigación al no contarse con el sigilo necesario para la correcta culminación de tal investigación.

Pero además, generará una carga que se advierte casi imposible de soportar para el propio Estado Mexicano ante la obligación de brindar a tales víctimas apoyos para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Lo que, podría generar -llevado al extremo- un efecto contrario del que se pretende, pues ante la posibilidad de generar innumerables víctimas de los delitos cometidos en nuestro país, las

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

autoridades mexicanas podrían frenar el aviso consular que se da ante el hallazgo de cadáveres de personas posiblemente extranjeras, lo cual redundará en un retraso aún mayor del hallazgo de la verdad histórica de los crímenes perpetrados en nuestro país y el mayor desconocimiento de los asuntos de las posibles víctimas.

Así, en el caso considero que efectivamente con base en el derecho a la verdad **es necesario que la carga de la prueba recaiga en las autoridades mexicanas a efecto** de respetar los derechos de todas las personas que acuden a ellas en busca de la verdad y, en su caso, del reconocimiento como víctimas indirectas de tales delitos.

Por lo anterior, tampoco comparto que en el caso de ***** se determine que existen elementos con los que se puede presumir que el cuerpo de la víctima ubicada como *****, **, con número de clave ***** corresponde a *****, pues ello precisamente no es acorde con el derecho a la verdad que le asiste, ya que tal determinación no puede realizarse con meras suposiciones y suspicacias, sino que como ya se dijo, se debe acreditar fehacientemente por parte de las autoridades mexicanas.

Por ello, considero que por lo que hace al reconocimiento de la calidad de víctima u ofendida de *****, **como lo determino el Juez de amparo**, es preciso, en primer lugar determinar si es familiar de alguna de las víctimas de los hechos de los que deriva el presente asunto, determinando la identidad de la víctima ubicada como *****, **, con número de clave *****, compatible con las muestras identificadas bajo el expediente *****.

VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

Lo anterior, tomando en cuenta que, como ya se señaló, la Corte Interamericana ha considerado que en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención las víctimas o sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades del Estado, y a conocer los resultados de la investigación. Asimismo, que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

Así, la investigación que se realizara debía atender a que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte, **asegurando, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables; realizando una investigación con la debida diligencia, completa y exhaustiva.**

Lo anterior, acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana al en el Caso de la masacre de las Dos Erres¹⁴, en la que señaló que:

“147. A este respecto, la Corte recuerda que dentro del deber de investigar subsiste el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos¹⁵. Corresponde al

¹⁴Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra* nota 30, párr. 181; *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*, *supra* nota 28, párr. 113, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 23, párr. 116.

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

Estado satisfacer esas justas expectativas con los medios a su alcance.

149. El Tribunal estima que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer¹⁶, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos¹⁷. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades¹⁸ y reparar a las víctimas del caso. [...]

Es por todo lo anterior que, mi voto en este asunto fue a favor del sentido de la sentencia, es decir, modificar la sentencia de amparo y conceder el amparo a las quejas, pero separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

¹⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, *supra* nota 30, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 21, párr. 190, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 28, párr. 119.

¹⁷ Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 67; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 21, párr. 194, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 28, párr. 119.

¹⁸ Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, *supra* nota 34, párr. 195; Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia, *supra* nota 21, párr. 102, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 28, párr. 119.

**VOTO CONCURRENT EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 382/2015**

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.